



Gobierno  
de Chile



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

MCPB

## MEMORÁNDUM D.S.C N°114/2018

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** ANTONIO RAZETO CÁCERES  
FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ROL D-023-2018  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita dictación de las medidas provisionales que indica

**FECHA :** 16 de abril de 2018

---

Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., Rol Único Tributario N° 76.101.725-K, es titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°18/2014). Este proyecto contempla la ejecución de 150 sondajes utilizando los métodos de diamantina y aire reverso. Asimismo, la empresa es titular del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 171, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°171/2016). Este segundo proyecto tiene por objeto intensificar las labores de prospección minera, mediante la ejecución de 300 sondajes adicionales, así como también la ampliación de la vida útil del proyecto y de la vigencia de la RCA N°18/2014. El proyecto minero se localiza en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, Comuna de Diego de Almagro. Específicamente, está ubicado a aproximadamente 266 kilómetros al Noreste de la ciudad de Copiapó, a una altura de entre 4.200 y 4.900 metros sobre el nivel del mar.

Asimismo, para efectos de la presente comunicación, es pertinente explicar la forma de acceso al área del proyecto, cuyo recorrido se puede dividir en tres sectores: a) El trayecto se inicia en la ruta 31-CH Carretera del Inca, hasta el empalme con la ruta C-173, continuándose luego por 50 km hasta la intersección con un camino público sin rol, el cual se interna en el Salar de Pedernales; b) Por el interior del Salar de Pedernales, donde se recorren aproximadamente 60 kilómetros hasta llegar a la instalación de la faena; y c) Desde la instalación de faena, nacen las rutas interiores del proyecto que permiten acceder a las plataformas de prospección minera. Este último tramo se ubica fuera del Salar de Pedernales.

De la misma forma, resulta relevante señalar que el "Salar de Pedernales y sus Alrededores", por donde atraviesa el segundo de los tramos de acceso al proyecto, fue declarado como un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, mediante la Estrategia y Plan de Acción de

Acción de Biodiversidad de Atacama 2010-2017, la cual fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 323, de fecha 28 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

### 1. Fiscalizaciones y medida provisional pre procedimental.

Luego de la presentación de dos denuncias efectuadas con fecha 28 de noviembre y 06 de diciembre de 2018, respectivamente, por Cristófer Castillo, en representación de la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín y sus Afluentes, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de fiscalización en terreno. El lugar geográfico visitado corresponde al Salar de Pedernales y Salar Grande, de la comuna de Diego de Almagro, en el trayecto de 60 kilómetros por el camino de uso público que va en dirección a la instalación de faena de la empresa Gold Fields Salares Norte Ltda.

Sobre la base de los hechos constatados en el acta de la inspección ambiental, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2017-6282-III-RCA-IA, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 9 de marzo de 2018. En las conclusiones del informe se describe como principal hallazgo lo siguiente: *“Labores de mejoramiento y perfilamiento de camino realizando excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado de camino de uso público con el objetivo de ampliar la ruta que se emplaza dentro del Sitio Prioritario Salar de Pedernales y Alrededores, y cuyas actividades antes mencionadas no fueron consideradas en la evaluación ambiental del proyecto (RCA N°18/2014 y RCA N°171/2016).”* Asimismo, en el informe de fiscalización ambiental se calcula que los trabajos de mejoramiento y perfilamiento se extienden por 43 kilómetros del camino.

Posteriormente, mediante el Memorándum O.R.A. N°1, de fecha 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Atacama de la SMA solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de un conjunto de medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente. En virtud de lo anterior, con fecha 06 de marzo de 2018, esta Superintendencia presentó ante el Ilte. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, una solicitud de autorización para decretar la medida provisional consistente en la *“detención de funcionamiento”* de las obras de mejoramiento del camino público que se emplaza al interior del Sitio Prioritario *“Salar de Pedernales y sus Alrededores”*.

La solicitud fue tramitada con el Rol S-6-2018, y en definitiva, con fecha 8 de marzo de 2018, el Ilte. Primer Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente: ***AUTORIZAR***, la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields Salares Norte Limitada y sus mandantes o subcontratistas, se encuentren realizando dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por un plazo de quince días hábiles”.



Asimismo, el Ilte. Primer Tribunal Ambiental decidió “[d]ecretar, la medida cautelar innovativa, al tenor del artículo 24 de la Ley N°20.600, y por el mismo plazo de quince días hábiles que dure la detención, que la velocidad máxima permitida en el camino de uso público en el área del salar de pedernales será de 30 k/h, y que se controlará mediante el GPS comprometido en los vehículos en la RCA 18/2014, el cual se reportará diariamente a la SMA. Asimismo, se instalará una señalética adicional en el sector del Salar de Pedernales, en el inicio y término del camino público, indicando esta velocidad máxima y se informará dentro de tercero día de la medida, haberse instruido al personal sobre los límites de velocidad establecidos.”

Habiéndose obtenido la autorización del Ilte. Primer Tribunal Ambiental, mediante la Resolución Exenta N°307, de fecha 14 de marzo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, Resolución Exenta N°307), y de conformidad a lo señalado en la letra a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA, se decretaron las siguientes medidas provisionales:

- a) *“Paralizar las acciones, obras y/o trabajos de mejoramiento, perfilamiento y/o habilitación del camino público, sin rol, realizados por este o por terceros, que comienza desde el cruce con la ruta C-173 y se extiende por aproximadamente 60 km hasta llegar a la zona de faenas del proyecto Prospección Minera Salares Norte, el cual atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales”. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA.”*
- b) *“El último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular deberá presentar un informe donde explique en detalle las obras y acciones que ha realizado para mejorar el camino público que se inserta dentro del Salar de Pedernales. La presente medida se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.”*
- c) *“El Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia, los medios de verificación consistente en placas patentes y tacómetros de cada uno de los vehículos y maquinarias que actualmente se utilizan en las acciones asociadas a la intervención del camino indicado en el punto anterior. Por consiguiente, cada 7 días, mientras dure la vigencia de la medida provisional, deberá remitir esta información a fin de verificar que diariamente no se están realizando acciones de mejoramiento, perfilamiento y/o habilitación de este camino. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.”*
- d) *“Entregar cada 7 días, los medios de verificación que permitan corroborar la paralización diaria de labores en los tramos identificados en el primer punto. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo*



dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA. Los registros deben corresponder a fotografías o videos (ambos fechados) de los sectores que se detallan en la tabla siguiente:

<b>Coordenadas UTM WGS 84 (H19)</b>		
<b>Punto</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
1	7.080.426	486.989
2	7.083.553	492.756
3	7.084.917	494.812
4	7.086.337	497.382
5	7.086.629	497.287
6	7.085.299	503.805
7	7.085.032	503.851
8	7.084.900	504.683
9	7.084.881	504.737
10	7.101.013	503.864
11	7.101.211	503.882
12	7.103.694	503.540
13	7.103.749	503.488
14	7.104.656	503.973
15	7.105.701	504.839
16	7.107.459	504.438

- e) "En caso que el Titular hiciera retiro de la maquinaria que utilizaba para las acciones y/o trabajos sobre el camino, deberá informar a esta Superintendencia el destino de éstas, así como también detallar mediante medios de verificación (coordenadas geográficas, registros de movimiento de vehículos, fotografías, etc.) cada 7 días, los trabajos y áreas donde estos equipos vayan a ser utilizados. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA."
- f) "Todos los medios de verificación deberán ser enviados tanto formato papel como en formato digital a la siguiente dirección: Colipí 570, Piso 3, Oficina 321, Copiapó. Cualquier consulta relacionada con este proceso, la deberá realizar al correo electrónico [luis.ramirez@sma.gob.cl](mailto:luis.ramirez@sma.gob.cl)."

La Resolución Exenta N°307 fue notificada personalmente el día 15 de marzo de 2018, por lo que la vigencia de las medidas provisionales decretadas se extiende desde 16 de marzo hasta el 06 de abril de 2018.

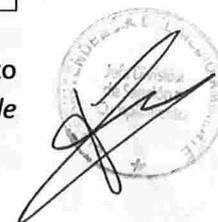
## 2. Procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018.

Mediante la Res.Ex. N°1/Rol D-023-2018, de fecha 05 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelvo I. de la resolución señalada precedentemente, se formularon dos cargos en los siguientes términos:

El siguiente hecho corresponde a la infracción señalada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “[l]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	Ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	<p><b>Artículo 8, inciso 1°, Ley 19.300</b>  <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i></p> <p><b>Artículo 2° letra g) del D.S N° 40/ 2012, del Ministerio del Medio Ambiente</b></p> <p>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:”</p> <p>“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”</p>

El siguiente hecho corresponde a la infracción señalada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, esto es, “[e]l incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”



<p>2</p>	<p>No incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.</p>	<p><b>DIA "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda."</b></p> <p><b>ICSARA N°2:</b> <i>“4.2. Letra d. 4.2.2. Respecto del Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus alrededores, además del área de los sondajes, el Proponente debe considerar como parte del Proyecto el área del campamento y el camino de acceso que atraviesa íntegramente este Sitio Prioritario. Dado lo anterior, deberá considerar restricciones de velocidad dentro de los límites de este Sitio Prioritario y señalética, donde se indiquen los límites de velocidad y letreros de precaución por la presencia de fauna. Lo anterior, deberá ser acompañado de las coordenadas UTM en Datum WGS84, 19S de la mencionada señalética. Asimismo, esta ruta de acceso debe ser parte del seguimiento durante la vida útil del proyecto dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos.”</i></p> <p><b>Adenda N°2:</b> <i>“Se acoge la observación. Se extenderá el plan de seguimiento al sector señalado, específicamente dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos, por lo que se incorporará en los informes periódicos de seguimiento, las observaciones de fauna efectuadas en esta ruta.”</i></p>
----------	--	---

Corresponde señalar que la infracción N°1 se clasificó preliminarmente como gravísima en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que “[i]nvolucran la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.”

Por su parte, la infracción N°2 fue clasificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”



Asimismo, se debe destacar que en los considerandos 51 a 57 de la Res.Ex. N°1/Rol D-023-2018 se fundamenta la solicitud que se efectúa en el resuelto XII, para que el Superintendente del Medio Ambiente decrete nuevamente las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 307. La solicitud se extiende tanto a la medida provisional que paraliza los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”, como también a las medidas provisionales asociadas a ésta última que establecen obligaciones de seguimiento y entrega de información.

### 3. Reportes de la empresa

Para efectos de la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°307, Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. ha remitido la siguiente información:

**3.1.** Reporte ingresado en la Oficina Regional de Atacama con fecha 26 de marzo de 2018. Este reporte fue ingresado en cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N°307, en su resuelto Primero, letras **c), d) y e)**. Mediante este reporte la empresa adjunta los siguientes archivos:

- Fotografías de diferentes tramos del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”, tomadas con fecha 21 de marzo de 2018, incluyendo imágenes de las coordenadas indicadas por el aparato de GPS.
- Videos de trayectos realizados sobre el camino, los cuales incluyen grabaciones de las coordenadas indicadas por el aparato de GPS.
- Registro de maquinarias y vehículos con indicación de la fecha, el tipo de vehículo, marca, patente, odómetro de inicio y odómetro final, lugar de trabajo, coordenadas y fotografías. El registro se realiza desde el 16 al 26 de marzo de 2018.

**3.2.** Reporte ingresado en la Oficina Regional de Atacama con fecha 05 de abril de 2018. Este reporte fue ingresado en cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N°307, en su resuelto Primero, letras **c), d) y e)**. Mediante este reporte la empresa adjunta los siguientes archivos:

- Fotografías diarias de diferentes tramos del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”, tomadas desde el 22 de marzo al 04 de abril, incluyendo imágenes de las coordenadas indicadas por el aparato de GPS.
- Archivos de video que documentan trayectos del camino, los cuales incluyen grabaciones de las coordenadas indicadas por el aparato de GPS.



- Registro de maquinarias y vehículos con la fecha, el tipo de vehículo, marca, patente, odómetro de inicio y odómetro final, lugar de trabajo, coordenadas y fotografías. El registro incluye desde el día 27 de marzo al 04 de abril.

**3.3.** Escrito denominado *“Cumple lo ordenado informando en detalle las obras y acciones realizadas para el mantenimiento de caminos públicos, acompañando documentos que indica”*, ingresado con fecha 06 de abril en la Oficina Central de la Superintendencia del Medio Ambiente. Este escrito fue ingresado en cumplimiento de la medida provisional decretada mediante la Resolución Exenta N°307, resuelvo Primero, letra **b)**. En este escrito la empresa incorpora la siguiente información:

- Planilla con alegaciones respecto de supuestas inexactitudes de la Resolución Exenta N°307.
- Breve listado de los trabajos que se han efectuado en el camino.
- Planilla con los registros de operación de camiones aljibes desde el 04 de abril de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017.
- Presentación en *“power point”* con fotografías en las cuales se indica el *“camino antiguo”* y el *“camino actual”*.

**3.4.** Registros de control mediante sistema GPS de la velocidad de los vehículos de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. que transitan por el camino de uso público en el área del Sitio Prioritario *“Salar de Pedernales y sus Alrededores”*. Estos registros fueron enviados diariamente desde el 16 de marzo hasta el 06 de abril, en formato físico y mediante correo electrónico, a la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de la medida ordenada por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental, mediante sentencia Rol S-6-2018, de fecha 8 de marzo de 2018.

**3.5.** Escrito presentado con fecha 20 de marzo de 2018, en el cual se informa acerca de acciones ejecutadas en cumplimiento de la medida ordenada por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental, mediante sentencia Rol S-6-2018, de fecha 08 de marzo de 2018. En este escrito la empresa efectúa alegaciones respecto de las dificultades que ha presentado el cumplimiento de la medida ordenada por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental. Asimismo, en este escrito se adjuntan los siguientes anexos:

- Fotografías que dan cuenta de las señaléticas instaladas al inicio y final del camino que se encuentra al interior del Sitio Prioritario *“Salar de Pedernales y sus Alrededores”*.



- Registros de asistencia a capacitaciones efectuadas al personal con fecha 16 y 17 de marzo de 2018.
- Declaraciones juradas simples suscritas por el personal en relación a los límites de velocidad establecidos.
- Fotografías de instalación de “banderillos” al inicio y al final del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”.

#### 4. Examen de información

Respecto de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”, a partir de la información proporcionada en el capítulo II del escrito presentado con fecha 06 de abril de 2018 se pueden señalar las siguientes ideas principales alegadas por la empresa:

- a. Los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino se habrían efectuado debido a que el camino existente se encontraba dañado con posterioridad a los eventos climáticos ocurridos en el área durante el invierno de 2017. Al respecto, la empresa señala *“(...) que después de las intensas nevadas, ocurridas durante la temporada invernal de 2017, el camino quedó dañado en la mayor parte de los 57 km, lo que llevó a Gold Fields a realizar labores de mantenimiento afín de evitar accidentes durante el transporte del personal.”*
- b. Los trabajos implicaron la construcción de caminos paralelos al principal, los cuales habrían tenido un carácter provisional para el tránsito de vehículos durante el tiempo en que se ejecutaban las obras en el camino principal.
- c. Se realizó un traslado del camino desde 5 a 10 metros respecto al trazado original, debido a que el camino original quedó en estado irrecuperable luego de la ocurrencia de eventos climáticos extremos con precipitación de volúmenes importantes de nieve, durante el invierno del año 2017. Para sustentar su afirmación acompaña una serie de fotografías que la empresa incluye en la presentación en *“power point”*, en las cuales se diferencia claramente el *“camino antiguo”* del *“camino actual”*.
- d. Con el objetivo de realizar trabajos que mejoren la seguridad del camino, se realizó un corte de talud y ampliación del camino principal en el sector Cuesta La Ambulancia (coordenadas UTM WGS 84: 497.414 E; 7.86.362 N).
- e. Las labores ejecutadas en el camino principal fueron realizadas utilizando el material extraído del camino original durante la limpieza y despeje de carpeta, luego de los eventos climáticos antes mencionados.



- f. La carpeta de rodado se ha ido construyendo a través de la aplicación de una capa de bischofita que va entre 2" a 3".
- g. De acuerdo a la empresa se habría trabajado sobre la traza original del camino con un ancho de carpeta de 7 metros y 0,5 metros a cada lado para la instalación de señaléticas y tubos reflectantes.

Asimismo, a partir de lo señalado por el titular en el capítulo III, del escrito ingresado con fecha 06 de abril, se pueden indicar las siguientes consideraciones:

- a. En primer lugar, señala que la remoción de nieve del camino principal producto de los eventos climáticos extremos se realizó durante los meses de mayo, junio, julio y agosto.
- b. Luego, desde agosto a septiembre, y con el fin de recuperar la carpeta del camino original, se extrajo el material de sedimento bajo la cobertura de nieve y se llevó a un proceso de secado para así reutilizarlo durante las actividades de mantención y perfilamiento.
- c. De esta forma, el material seco se dispuso sobre el camino durante los meses de septiembre y diciembre con ayuda de maquinaria pesada la cual incluye excavadora, camión tolva, motoniveladora y rodillo.
- d. Asimismo, con el objetivo de controlar las emisiones de material particulado provenientes del tránsito de camiones y camionetas en el camino, durante los meses de diciembre y enero se mezcló el material extraído al interior del área del proyecto con bischofita, y se dispuso en el camino para la obtención de la carpeta de rodado. Esta última actividad se habría llevado a cabo desde diciembre hasta la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 307, encontrándose la etapa incompleta desde el kilómetro 23 de la ruta.
- e. De forma paralela, el titular señala que se realizó correcciones de tres curvas verticales del camino, ubicadas en las cuestas existentes para así disminuir la pendiente en esos sectores. Esta corrección se realizó para obtener una disminución de 2% de la pendiente.
- f. Por último, el titular señala que se inició la instalación de nuevas señaléticas a lo largo del camino, sin embargo, esta etapa se encuentra inconclusa y en detención desde la notificación de la Res. Exenta N° 307.

Finalmente, respecto a este informe, corresponde hacer presente que no describe en forma detallada las actividades ejecutadas en cada tramo del proyecto, por lo tanto no es posible calcular con precisión la magnitud de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que ha



llevado a cabo la empresa. Asimismo, corresponde hacer presente que en la presentación en “*power point*” que se adjunta sólo se incluyen fotografías hasta el kilómetro 33 del camino.

Por otra parte, a partir de la evaluación de las fotografías remitidas en los reportes ingresados con fecha 26 de marzo y 05 de abril de 2018, se puede señalar que no se observan avances en las obras de mantención y perfilamiento del camino al interior del Salar de Pedernales en las fechas en que fueron tomadas. No obstante lo anterior cabe señalar que no se remitieron fotografías para todos los días en que estuvieron vigentes las medidas. En efecto, en el reporte ingresado con 26 de marzo, sólo se incluyeron imágenes tomadas con fecha 21 de marzo de 2018. Seguidamente, en el informe ingresado con fecha 05 de abril de 2018 se incorporan fotografías que abarcan desde el 22 de marzo hasta el 04 de abril. Ello es de especial relevancia, ya que, considerando que la Resolución Exenta N°307 se notificó con fecha 15 de marzo de 2018, correspondía que el titular remitiera fotografías tomadas a partir del 16 de marzo de 2016.

Asimismo, respecto a los videos remitidos en los dos reportes, enviados con fecha 26 de marzo y 04 de abril de 2018, se puede observar que fueron realizados en las coordenadas solicitadas por esta Superintendencia. Sin embargo, corresponde hacer presente que los videos no contienen información que permita asegurar la fecha en que fueron grabados.

En síntesis, a partir de los videos y fotografías enviados en los dos reportes mencionados precedentemente, no es posible asegurar que, en los primeros días de vigencia de la medida provisional, esto es desde el 16 de marzo al 20 de marzo del presente año, la empresa detuvo las actividades de mantención y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”.

Asimismo, en las imágenes y videos reportados se observan actividades que no fueron constatadas anteriormente durante la actividad de inspección ambiental efectuada con fecha 18 de enero de 2018. Específicamente en el punto UTM 19H 504683 E, 7084900 N se observa la presencia de un baño químico, motoniveladora, piscina de acumulación con agua en su interior, container y zona de acumulación de bischofita. Adicionalmente, a lo largo del camino se observa la instalación de señaléticas y tubos, que no habrían sido constatados durante la actividad de inspección ambiental señalada previamente. Todo esto indica que la empresa habría continuado con los trabajos con posterioridad a la actividad de fiscalización.

Por último, en cuanto a las planillas en que se señala la maquinaria y vehículos que se utilizaban en las acciones asociadas a la intervención del camino, corresponde señalar que en éstas se indica la fecha, el tipo de vehículo, marca, patente, odómetro de inicio y odómetro final, lugar de trabajo, coordenadas y fotografías. Al respecto, se puede observar que en la planilla no se aclara si el punto de referencia indicado para cada vehículo se trata del punto inicial o final del recorrido diario. Asimismo, es dable señalar que las fotografías que se incluyen en la planilla no permiten verificar su ubicación, al ser de menor tamaño y con baja resolución.



## 5. Inminencia de un daño al medio ambiente.

A partir del análisis señalado se puede concluir que la empresa efectivamente ejecutó trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino público que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”. Esos trabajos incluyeron, entre otras acciones, la construcción provisoria de caminos paralelos, traslado del camino a un costado del trazado original, cortes de talud, instalación de carpeta de mezcla con bischofita y disminución de pendientes.

Al respecto, es importante destacar que las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino que la empresa estaba ejecutando no se encuentran finalizadas. Por lo tanto, la continuación de ellas, sin contar con una evaluación ambiental que lo autorice, podría alterar, en forma adicional a lo ya constatado, las condiciones del suelo del Sitio Prioritario “Salar de Pedernales”, afectando la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. En este sentido, tal como se explicó en la Res. Ex. N° 307 y en la Res. Ex. N° 1/Rol D-023-2018, se debe enfatizar que este sitio prioritario alberga una importante riqueza biológica, incluyendo especies nativas de flora y especies protegidas de fauna.

A lo anterior se debe agregar que, tal como se analizó precedentemente, a partir de las fotografías y videos enviados se pudo constatar la presencia de obras e instalaciones que se habrían efectuado en una fecha posterior a la actividad de inspección ambiental del día 18 de enero de 2018. Esto indicaría que actualmente existe mayor infraestructura para continuar con los trabajos en el sector del camino, respecto de lo constatado durante la fiscalización.

Todo lo anterior da cuenta de la inminencia de un daño al medio ambiente en el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”, el que podría verificarse en caso de que se continuara con los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que lo atraviesa sin contar con una evaluación ambiental que pondere adecuadamente sus posibles efectos.

En este sentido, no ha variado la situación de riesgo que se tuvo en cuenta en los considerandos 16 a 27 de la Resolución Exenta N°307 para decretar las medidas provisionales, los que se refieren a la categoría de protección del Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” y sus especiales condiciones naturales, a la manifiesta infracción de la RCA N°18/2004 y a la falta de evaluación de los impactos generados por la intervención del camino público que atraviesa el sitio prioritario. Por ende, se justifica la dictación de la medida que evita la continuación de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino y la dictación de las medidas asociadas a ésta última que establecen obligaciones de seguimiento y entrega de información.



## 6. Alegaciones de la empresa.

Como ya se señaló en forma precedente, en el escrito ingresado en esta Superintendencia con fecha 06 de abril de 2018 la empresa efectúa alegaciones respecto de lo señalado en el memorándum O.R.A N°1 y respecto de lo señalado en distintos considerandos de la Res. Ex. N°307. En síntesis la empresa señala que los trabajos efectuados en el camino consistieron en mejoras por consideraciones de seguridad, todo lo cual estaría autorizado en las dos resoluciones de calificación ambiental con que cuenta el proyecto.

Al respecto, corresponde señalar que la adopción de medidas provisionales corresponde al ámbito de las facultades discrecionales de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya aplicación se funda en el análisis de los antecedentes disponibles, con el objetivo de determinar si se configura o no, en el caso concreto, un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 de la LO-SMA). En tal sentido, tal como se expuso precedentemente en el presente memorándum, del análisis de los antecedentes reportados se encuentran razones suficientes para estimar que, consideradas las circunstancias actuales, se configuren los supuestos necesarios para la dictación de medidas provisionales. En este sentido, los antecedentes y argumentos expresados por la empresa no hacen variar esa conclusión, ni las razones particulares que la sustentan.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el procedimiento sancionatorio en curso, respecto de las alegaciones efectuadas por la empresa, corresponde señalar que en los considerandos 22 a 27 de la Res. Ex. N°1/rol D-023-2018 se analizó detalladamente la situación del Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" en relación a la evaluación ambiental del proyecto. Al respecto, se debe reiterar que en la evaluación ambiental del proyecto la empresa se comprometió expresamente a no intervenir el sitio prioritario. Asimismo, corresponde reiterar que en la evaluación ambiental se autorizó a la empresa a desarrollar caminos al interior del proyecto, es decir, en el tramo de acceso que comienza en la instalación de la faena y que se dirige hacia sus plataformas de prospección. Sin embargo esa autorización está expresamente circunscrita al área previamente señalada y, por lo tanto, no es posible entender que se extiende también al sitio prioritario.

## 7. Modificaciones a las medidas decretadas mediante la Res. Ex. N°307.

A partir del análisis de la información recibida por esta Superintendencia en cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N°307, se estima que, en caso de dictarse nuevamente aquellas medidas, es conveniente introducir las siguientes modificaciones:

- a. En cuanto a la medida establecida en el resuelto Primero, **literal b)** de la Res. Ex. N°307, tal como se explicó previamente, el informe presentado por la empresa con fecha 06 de abril, no describe en forma detallada las actividades ejecutadas en cada tramo del proyecto, por lo tanto no es posible calcular con precisión la magnitud de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento



del camino. No obstante lo anterior, habiéndose ya iniciado un procedimiento sancionatorio por estos hechos en contra de la empresa (Rol D-023-2018), corresponde que la información que el informe mencionado precedentemente debía proporcionar sea solicitada en ese procedimiento, razón por la cual no se estima necesario solicitar una nueva medida provisional.

- b. En cuanto a las medidas establecidas en el resuelvo Primero, **literal c) y e)** de la Res. Ex. N°307, se recomienda integrarlas en un literal, exigiéndose la presentación de una planilla única en formato XLS. que dé cuenta del movimiento de los vehículos y maquinaria utilizados en los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino. Esto para facilitar el cumplimiento de la medida y agilizar la revisión de la información.
- c. En cuanto a las medidas establecidas en el resuelvo Primero, **literal d)** de la Res. Ex. N°307, se recomienda especificar que las fotografías y videos deben tomarse y reportarse una vez a la semana durante todo el periodo en que este vigente la medida provisional. Asimismo, se sugiere solicitar la remisión de las coordenadas en que se tomaron las fotografías y grabaron los videos en formato KMZ.

En virtud de lo anterior, se sugiere decretar las siguientes medidas provisionales:

- a) *Paralizar los trabajos de mejoramiento y perfilamiento, realizados por la empresa o por terceros dependientes de ella, en el camino público, sin rol, que comienza desde el cruce con la ruta C-173 y se extiende por aproximadamente 60 kilómetros hasta llegar a la zona de faenas del proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda., el cual atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores". La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA.*
- b) *El Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia una planilla en la cual se registre el movimiento diario de cada uno de los vehículos y maquinarias que se utilizaron en las acciones asociadas a los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino. Para tal efecto, en la planilla se deberá indicar la placa patente, la distancia recorrida diariamente, las coordenadas geográficas de la ubicación del vehículo o maquinaria al inicio y término del día y fotografías diarias georreferenciadas de cada vehículo o maquinaria. La planilla deberá ser entregada cada 7 días corridos, en formato XLS. y mientras dure la vigencia de la medida provisional. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.*
- c) *Entregar, cada 7 días corridos, los medios de verificación que permitan corroborar la paralización de los trabajos en el camino identificado en el primer literal. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA. Los registros deben corresponder a*

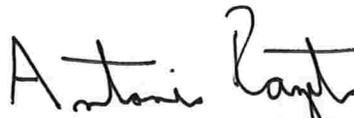


fotografías y videos fechados, entregándose sus coordenadas en formato KMZ. Las fotografías y videos deben capturarse una vez a la semana en los sectores que se detallan en la tabla siguiente:

<b>Coordenadas UTM WGS 84 (H19)</b>		
<b>Punto</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
1	7.080.426	486.989
2	7.083.553	492.756
3	7.084.917	494.812
4	7.086.337	497.382
5	7.086.629	497.287
6	7.085.299	503.805
7	7.085.032	503.851
8	7.084.900	504.683
9	7.084.881	504.737
10	7.101.013	503.864
11	7.101.211	503.882
12	7.103.694	503.540
13	7.103.749	503.488
14	7.104.656	503.973
15	7.105.701	504.839
16	7.107.459	504.438

- d) Todos los medios de verificación deberán ser entregados tanto en formato papel como en formato digital en la Oficina Central de la Superintendencia (Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana) o en la Oficina Regional de Atacama (Colipí N°570, Piso 3, Oficina 321, Copiapó).

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



Antonio Razeto Cáceres

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía

